



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5412/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5412/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a prestaciones, seguros, o beneficios que corresponden a dependientes económicos, derivados del fallecimiento de un trabajador, así como documentación del expediente laboral de un servidor público que fue su cónyuge.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Cónyuge, datos personales, reconducción, información pública, prestaciones, fallecimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5412/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **seis de febrero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5412/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre,² mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424003576**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Por medio de la presente, solicito en calidad de cónyuge del fallecido C. XXXX XXXX XXX (fallecimiento que ocurrió el pasado XX de XXXXX del presente año), cuya fecha de nacimiento fue el XXXXXX y con el propósito de realizar los trámites administrativos derivados de este hecho, mucho agradeceré me proporcionen la siguiente información documentada en copia certificada:

Información:

Si la referida persona prestó servicios en esa institución y si se tiene algún tipo de registro de ella.

Fecha de prestación de servicios.

Datos de registro ante la Secretaría.

Listado de prestaciones, seguros, o cualquier tipo de beneficio que corresponden a los dependientes económicos, derivados del fallecimiento de un trabajador.

Requisitos para el cobro, autoridad ante la que se tramita y procedimiento a seguir.

Documentación de su expediente: laboral:

- 1.- Hoja de Servicios.
- 2.- Seguro de Vida Institucional y requisitos para su cobro.
- 3.- Notificaciones de asensos
- 4.- Aviso de alta ante el ISSSTE
- 5.- Constancias de Movimiento de personal.
- 6.- Recibos de pago de diciembre desde el ingreso hasta la fecha actual.
- 7.- Comprobante de servicios
- 8.- Movimientos de personal
- 9.- Copia de la credencial del INE
- 10.- Copia de credencial laboral
- 11.- Copia de acta de matrimonio

Mucho agradeceré que la información sea remitida a mi correo electrónico.

Otros datos para facilitar su localización

Nombre completo de la persona trabajadora de la que se solicita información:

XXXXXXXXXXXX,

Fecha de nacimiento XXXXXXX,

RFC: XXXXXXX,

clave de cobro XXXXXXX (con la que cuento),

placa XXXXX

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia simple.

II. Respuesta. El seis de diciembre, previa ampliación de plazo de veintisiete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **SSC/DEUT/UT/7667/2024**, de cinco de diciembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por el cual adjunta el oficio sin número de cinco de diciembre, suscrito por la Directora General de Administración Personal, en los cuales señala lo siguiente:

SSC/DEUT/UT/7667/2024:

“[...] Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha 05 de diciembre de 2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que presente su solicitud por la vía de **Acceso a Datos Personales**, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia:



Secretaría de Seguridad Ciudadana

Responsable de la UT:

Dra. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Ermita sin Número, Planta

Baja, Colonia Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020

Telefono: 55 52425100 Ext. 7801

Email: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

[...]

Oficio sin número:

"[...] En atención a su solicitud se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos.

Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]

[Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"Mi consulta contiene diversa información que no fue proporcionada, ya que no se analizó a fondo, ni fue estudiada. Asumiendo sin conceder que la respuesta contengan parcialmente datos personales, solicito que se respondan las preguntas y por lo que respecta a los documentos, los mismos se presenten, debidamente testados para no tener acceso a datos personales, y proporcionen también la información sobre si existen datos generales como prestaciones que proporciona la Institución a sus trabajadores con motivo de su deceso, procedimiento a seguir, y conocer si la referida persona se encontraba o si continúa adscrita a dicha secretaría.

Por lo anterior, considero que fue vulnerado mi derecho constitucional de acceso a la información, por lo que solicito respetuosamente se proporcione la información solicitada de nueva cuenta, y que se obligue a los servidores públicos que se encuentran en posesión de la misma a que la proporcionen sin dilación su respuesta.. [Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5412/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracciones I, IV y XII, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/0363/2025** de veintiuno de enero, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la Dirección General de Administración de Personal hizo del conocimiento a la

particular que su solicitud no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que la misma esta categorizada como datos personales.

Es importante señalar que la Dirección General de Administración de Personal, proporcionó una respuesta fundada y motivada, haciendo del conocimiento de la solicitante que una solicitud de información, no es la vía idónea para obtener la información de su interés, ya que la misma esta categorizada como datos personales, toda vez que del análisis de la misma se considera que la información que solicita corresponde a información categorizada específicamente como DATOS PERSONALES, a los cuales solo el interesado tiene acceso mediante una solicitud de Datos Personales, o en su caso su representante legal, previa acreditación.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a través de su Dirección General de Administración de Personal proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se hizo del conocimiento a la particular que su solicitud corresponde a información categorizada como DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa acreditación de su personalidad, puede tener acceso, mediante una solicitud de acceso a datos personales, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 3, 9, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por la ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, ya que se hizo del conocimiento a la solicitante que la información de su interés no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que la peticionaria requiere información que esta categorizada como datos personales que solo el interesado o su representante legal pueden acceder a ellos, por eso se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados, ya que la respuesta proporcionada fue debidamente fundada y motivada.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto, la cual emitió una respuesta fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;

b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por la ahora recurrente, atendiendo cada una de ellas y proporcionándole la información de su interés, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramirez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE OS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1%J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004.

Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalia Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004.

Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424003576.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la C. XXXXX XXXXXX XXXXX, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424003576, y se otorgó de

conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la C. XXXXX XXXXX XXXXXX, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424003576, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgo en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con

estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, señalando como correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163424003576, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...]” (sic).

A dicho oficio, el sujeto obligado anexó lo siguiente:

- Oficio SSC/OM/DGAP/DPPL/SPC/UDER/003/2025 de quine de enero, suscrito por la persona enlace de la Dirección General de Administración de Personal:

de esta Secretaría, se reitera la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se hizo de conocimiento a la C. (solicitante de información del folio 090163424003576), que no era la vía para requerir la información y/o documentación del C. , en virtud de lo establecido por el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la información requerida se encuentra categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos, por lo que no era posible atender su solicitud, ya que la peticionaria la ingresó a través de la vía de “Información Pública”, la cual no requiere que el peticionario se identifique; motivo por el cual, es obligación de esta Unidad Administrativa, orientar al peticionario para que ingrese su solicitud por la vía de información correspondiente, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando al ex servidor público, pues no se tiene certeza del motivo por el cual se requiere esa información y documentación.

Por lo que, no es una negativa exclusiva de respuesta para la hoy recurrente, por el contrario, al proporcionar información y/o documentación de carácter personal y laboral, aunque la misma se encuentre en versiones públicas, se vulneraría lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, específicamente en su cuarto párrafo que a la letra dice:

...Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto. (Sic).

Asimismo, es importante señalar que la persona de la cual se pretende obtener información ya no es un servidor público de esta Secretaría, por lo cual su información y/o documentación no es pública para la ciudadanía, únicamente puede ser entregada a los beneficiarios que hayan sido designados por el Titular de la información, de los cuales existe resguardo en su expediente personal del ex servidor público y entre los cuales no figura la C. , y/o a través de algún mandato judicial, por tales motivos, esta Dirección General, reitera la respuesta proporcionada a la hoy recurrente.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 23 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; se hace del conocimiento a la Unidad de Transparencia, para que se atienda el **RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.5412/2024**, toda vez que es el área a su digno cargo, la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

VII. Cierre. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia o por improcedente, de conformidad con el precepto que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En ese sentido, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no emitió información complementaria que logre satisfacer la solicitud de información.

Por otro lado, no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna que permita tener por sobreseído el recurso de revisión, en virtud de haberse admitido el recurso de revisión por actualizarse las causales de procedencia establecidas en el artículo 234, fracciones I y XII, referentes a la clasificación de la información y la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Razones por las cuales no se actualiza causal de sobreseimiento alguna y se realizará el análisis de fondo correspondiente.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163424003576**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Por medio de la presente, solicito en calidad de cónyuge del fallecido C. XXXX XXXX XXX (fallecimiento que ocurrió el pasado XX de XXXXX del presente año), cuya fecha de nacimiento fue el XXXXXX y con el propósito de realizar los trámites administrativos derivados de este hecho, mucho agradeceré me proporcionen la siguiente información documentación en copia certificada:	El Sujeto Obligado refirió que, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le orienta para que “presente su solicitud por la vía de Acceso a Datos Personales, a fin de encontrarnos en posibilidad de satisfacer su petición en la modalidad elegida por Usted, por lo que se proporcionan los datos de contacto de ésta Unidad de Transparencia:	Mi consulta contiene diversa información que no fue proporcionada, ya que no se analizó a fondo, ni fue estudiada. Asumiendo sin conceder que la respuesta contengan parcialmente datos personales, solicito que se respondan las preguntas y por lo que respecta a los documentos, los mismos se presenten,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Información: Si la referida persona prestó servicios en esa institución y si se tiene algún tipo de registro de ella. Fecha de prestación de servicios. Datos de registro ante la Secretaría. Listado de prestaciones, seguros, o cualquier tipo de beneficio que corresponden a los dependientes económicos, derivados del fallecimiento de un trabajador. Requisitos para el cobro, autoridad ante la que se tramita y procedimiento a seguir. Documentación de su expediente: laboral: 1.-Hoja de Servicios. 2.- Seguro de Vida Institucional y requisitos para su cobro. 3.- Notificaciones de asensos 4.- Aviso de alta ante el ISSSTE 5.- Constancias de Movimiento de personal. 6.- Recibos de pago de diciembre desde el ingreso hasta la fecha actual. 7.- Comprobante de servicios 8.- Movimientos de personal 9.- Copia de la credencial del INE 10.- Copia de credencial laboral 11.- Copia de acta de matrimonio	Secretaría de Seguridad Ciudadana Responsable de la UT: Dra. Nayeli Hernández Gómez Domicilio: Calle Ermita sin Número, Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono: 55 52425100 Ext. 7801 Email: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx [...] En atención a su solicitud se comunica que después del análisis de la misma, se considera que lo solicitado corresponde a información categorizada específicamente como de DATOS PERSONALES, a los cuales únicamente el interesado tiene acceso mediante una Solicitud de Datos Personales o su representante legal, previa identificación que acredite la veracidad de sus datos. Por lo que no procede atender la solicitud por esta vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XII, XIII, XIV y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”	debidamente testados para no tener acceso a datos personales, y proporcionen también la información sobre si existen datos generales como prestaciones que proporciona la Institución a sus trabajadores con motivo de su deceso, procedimiento a seguir, y conocer si la referida persona se encontraba o si continua adscrita a dicha secretaría. Por lo anterior, considero que fue vulnerado mi derecho constitucional de acceso a la información , por lo que solicito respetuosamente se proporcione la información solicitada de nueva cuenta, y que se obligue a los servidores públicos que se encuentran en posesión de la misma a que la proporcionen sin dilación su respuesta.
---	---	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierte que son, la clasificación de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la entrega de

información incompleta.

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

En primer lugar, toda vez que la solicitud fue realizada por la persona solicitante como una solicitud de acceso a la información, se requiere analizar lo prescrito en el artículo 202, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

De las constancias que obran en expediente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, antes citado, es posible afirmar que resulta **fundado** el agravio de quien es recurrente, debido a que el sujeto obligado omitió proceder como señala la norma, esto es así, por las siguientes razones:

- a. La persona recurrente desde un inicio señaló que requería datos de los cuales tiene interés legítimo.
- b. Conforme a lo anterior, toda vez que la persona solicitante intentó la vía de acceso a la información, el sujeto obligado debió haberle prevenido, indicándole los alcances de la vía elegida, señalándole los requisitos exigidos por la Ley de Datos, a fin de que eligiera la vía por la cual quería que se tramitara su solicitud, esto es, la de acceso a la información, conociendo sus alcances o, la de datos

- personales, conociendo sus requisitos y que podría obtener intentando ésta última.
- c. El sujeto obligado unilateralmente, omitiendo lo prescrito en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, decidió atender la solicitud como una de acceso a la información, en la que únicamente señaló que le orientaba a presentar una solicitud de acceso a datos personales.
 - d. El sujeto obligado persistió en el incumplimiento al artículo 202, de la Ley de Transparencia, por lo cual, en sus alegatos y manifestaciones, reiteró su respuesta, indicando que señaló a quien es recurrente que una solicitud de acceso a la información no es la vía idónea para acceder a ella, toda vez que está se encuentra categorizada como datos personales, aunado a que indicó que dentro de las personas beneficiarias del expediente del servidor público, no se encontraba la persona solicitante, por lo que no podían ser entregados los datos.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado en todo momento ha sostenido tener una imposibilidad jurídica para otorgar la información peticionada, dado que resulta información confidencial por tratarse de datos personales.

Al respecto **resulta oportuno indicar que aun cuando la persona solicitante hubiese elegido la vía de acceso a la información, la respuesta resulta violatoria de la Ley de Transparencia**, dado que para la clasificación de la información se omitió seguir el procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, la cual en síntesis prescribe, lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

De lo antes dicho, es posible concluir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado vulneró el procedimiento establecido para la clasificar la información con fundamento en la Ley de Transparencia, dado que no otorgó el fundamento y los motivos por los cuales lo peticionado recaía en una causal de clasificación y en

ningún momento le otorgaron acceso a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia que confirmara la confidencialidad de los datos petitionados.

Por otro lado, toda vez que quien es recurrente señaló que requería la información en calidad de cónyuge de la persona titular de los datos personales fallecida, lo procedente es que el sujeto obligado otorgue atención a la solicitud como una de acceso a datos personales.

Cabe recordar que las personas solicitantes pueden optar por acreditar interés jurídico o legítimo, de acuerdo con los documentos que tengan en su posesión, en ese sentido, conforme al artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, **la persona solicitante que acredite tener un interés legítimo o jurídico podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (en lo sucesivo “ARCO”)**, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis con rubro **“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS⁵”, e “INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

⁵ Tesis XXII.10.A.C.3 K (10a.) número 2017347, Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1499

DEL JUICIO DE AMPARO⁶”, en las que se indica que el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico, pues si bien este último requiere de medios directos para acreditar de manera fehaciente el interés de la persona requirente no menos importante es que a fin de acreditar el interés legítimo quien sea particular debe señalar que tipo de afectación en su esfera tendrá la entrega de los datos; y que, en relación con el interés legítimo, se debe realizar una determinación casuística de nivel de afectación que genere el acto reclamado y la distinción entre la existencia de la titularidad del interés legítimo y la posibilidad de acreditarlo.

Por tal razón, resulta necesario que quien sea recurrente acredite el interés legítimo o jurídico, mediante documento del entonces titular de los derechos en el que hubiera expresado fehacientemente su voluntad para que una persona tercera los ejerciera en su nombre después de su muerte, en su caso, a través de un mandato judicial para tal efecto, o bien, **a través de un documento mediante el cual se advierta la afectación que le causaría la falta de entrega de la información.**

En ese sentido, no bastaba con que el Sujeto Obligado señalara a la persona recurrente que la vía de acceso a la información no es la vía idónea para acceder a la información y que le indicara que debía presentar una de acceso a datos personales, pues **no indicó los alcances de la vía ni los requisitos para ello**, para lo cual debió prevenir a quien es recurrente con ello y **reconducir la solicitud a una de acceso a datos personales**, máxime, en virtud de que lo solicitado se

⁶ Tesis 2a./J.57/2017 (10a.) número 2014433, Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Julio de 2017, Tomo II, página 1078

requiere para realizar los trámites administrativos derivados del fallecimiento de la persona titular de los derechos.

Por lo anterior, **se conmina al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, en casos similares, realice el procedimiento establecido en el artículo 202, de la Ley de Transparencia.**

En ese sentido, bajo el principio de jerarquía normativa, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Datos son conexas al establecer que el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de derechos ARCO, respectivamente, debe ser sencillo y en vinculación con el artículo constitucional en comento, los sujetos obligados deben ponderar por encima de los formalismos procedimentales la vigencia del derecho que se pretende hacer valer.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el artículo 53 de la Ley General de Datos prevé una hipótesis similar a la del artículo en examen, pero que resulta más armónica con el parámetro de regularidad constitucional, veamos:

[...]

Artículo 53.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

[...]

Así, partiendo de la obligación de los sujetos obligados de auxiliar a las personas solicitantes de información en la formulación y presentación de sus solicitudes, este Órgano Garante estima que bajo una interpretación conforme en sentido estricto, *pro persona*, sistemática y funcional de los artículos 1, 16, y 17 de la Constitución

Federal, 53 de la Ley General de Datos, 195 y 202 de la Ley de Transparencia, la lectura que debe darse al artículo en análisis es la siguiente:

En los casos que los sujetos obligados detecten que la vía intentada por las personas solicitantes no es la adecuada, deberán reconducirla de propia autoridad, darle el trámite correspondiente siguiendo el procedimiento ordinario e informar a la persona solicitante de tal situación durante su substanciación.

Por lo tanto, dado que el ente recurrido fue omiso en prevenir a la persona solicitante en el momento procesal oportuno, lo conducente era que al tener por acreditada la personalidad del interesado una vez admitido el recurso de revisión, diera el debido trámite a la solicitud a través de la vía de acceso a datos personales.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio de quien es recurrente resulta **fundado**.

Estudio del agravio: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Como se señaló con anterioridad, el Sujeto Obligado únicamente indicó que la solicitud de acceso a la información no era la vía adecuada para acceder a la información toda vez que se encontraba categorizada como datos personales; ello, sin proporcionar el fundamento y los motivos por los cuales lo petitionado recaía en una causal de clasificación y en ningún momento le otorgaron acceso a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia que confirmara la confidencialidad de los datos petitionados.

Aunado a ello, no fundó y motivó la respuesta en tanto que debió informar los alcances de la vía elegida, los requisitos para la vía de acceso a datos personales, ni recondujo la solicitud a una de acceso a datos personales.

Por lo anterior, es que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada y, en consecuencia, el agravio de quien es recurrente es **fundado**.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

De las constancias que obran en expediente se advierte que la persona recurrente también requirió le informaran si la persona referida en la solicitud prestó servicios en esa institución y si se tiene algún tipo de registro de ella, la fecha de prestación de servicios, los datos de registro ante la Secretaría, el listado de prestaciones, seguros, o cualquier tipo de beneficio que corresponden a los dependientes económicos, derivados del fallecimiento de un trabajador, así como los requisitos para el cobro, autoridad ante la que se tramita y procedimiento a seguir, sin que el Sujeto Obligado se pronunciara al respecto.

Ello, pues se limitó a indicar que la información consistía en datos personales, sin embargo, dichos requerimientos corresponden a información pública generada por el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración de Personal, la Subdirección de Movimientos de Personal, la Dirección de Control de Personal, la Dirección de Prestaciones y Política Laboral y la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos, de conformidad con lo señalado por su Manual Administrativo.⁷

⁷ Disponible para su consulta en https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

Lo anterior, por tener atribuciones relativas a los procedimientos de contratación, nombramiento e inducción de las personas servidoras públicas, el control de los expedientes del personal y demás documentos correspondientes al personal, los movimientos del personal, los recibos de nómina del personal, así como las prestaciones y pensiones.

Para ello, independientemente de si en el expediente del servidor público se encuentre o no la persona solicitante como beneficiaria de éste, debió informar lo requerido en la solicitud que corresponde a información pública y no así a datos personales, como señaló en la respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, al limitarse a dar respuesta por la parte de la solicitud que corresponde a datos personales y, en consecuencia, el agravio de quien es recurrente es **fundado**.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva y congruente, por lo tanto, transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁸; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁹; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**¹⁰; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Deberá turnar la solicitud a las áreas competentes para realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, a efecto de proporcionar la información pública requerida en la modalidad elegida.**
- **Deberá reconducir la solicitud de información a una de acceso a datos personales, para que una vez acreditada la identidad y el interés jurídico o legítimo, le sea entregada la información requerida.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.